

Febrero de 2013

LEY DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA

‘Blindaje’ de las actividades de inteligencia y ausencia de garantías de no repetición

El escándalo de actividades de inteligencia ilegales por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) llevó a la supresión de este órgano y a la reforma de la Ley de inteligencia. Este documento contiene un análisis de la nueva Ley y de las medidas adoptadas.

La casi totalidad de los funcionarios del ex DAS fue trasladada a otras instancias, en su mayoría Fiscalía, policía y nueva Unidad Nacional de Protección – a cargo de la protección de defensores, sindicalistas, periodistas, etc. –, sin investigación ni sanción previa.

La nueva Ley introduce varios elementos que podrían constituir obstáculos frente a la justicia. Y el control de las actividades de inteligencia y contrainteligencia previsto por la Ley de inteligencia y contrainteligencia resulta muy débil por lo que la Ley atribuye estas funciones principalmente a mecanismos de control interno.

Por lo tanto estas medidas no permiten dar las necesarias garantías de no repetición de los crímenes cometidos por el DAS.

Frente a ello, pedimos a la Unión Europea y a sus Estados miembro, a Suiza y Noruega, que manifiesten su preocupación frente a estos aspectos de la Ley de inteligencia y que pidan a Colombia:

- Investigar, juzgar y sancionar los crímenes perpetrados por y desde el DAS a fin de garantizar la no repetición de estos hechos;
- Corregir la Ley de inteligencia, en línea con lo expresado por la OACNUDH, a fin de garantizar un control adecuado y reforzado de las actividades de inteligencia, en particular por el poder judicial, así como el acceso a la información y a la justicia para los ciudadanos.

Se valora positivamente la supresión, mediante el *Decreto 4057 de 2011*, del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que fue responsable de actividades de inteligencia ilegales y ataques en contra de defensores, sindicalistas, y de las Altas Cortes entre otros. Sin embargo, **existe una profunda preocupación frente al traslado de funcionarios del ex DAS a otras instancias**, en su mayoría a la Fiscalía y al Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) (3.218 funcionarios de unos 5.000), y también a la policía (317 funcionarios) y a la nueva Unidad Nacional de Protección – a cargo de la protección de defensores, sindicalistas, periodistas, etc. – (601 funcionarios)¹, **sin investigación ni sanción previa** de los hechos que podrían haber cometido estando en el DAS. Se teme por lo tanto que aquellos funcionarios que estuvieron involucrados en actos ilegales sigan delinquiendo desde otras instancias que son clave en materia de justicia y para la protección de personas en riesgo.

Asimismo resulta preocupante que, en vez de prevenir la repetición de tales hechos, la **Ley de inteligencia y contrainteligencia**, aprobada en junio de 2011 (Ley N°263/11 del Senado, N°195/11 de la Cámara de representantes), incluya al contrario disposiciones que podrían reforzar la impunidad de los actos ilegales cometidos desde las distintas instancias encargadas de actividades de inteligencia y contrainteligencia. Si bien contiene algunas disposiciones positivas, como por ejemplo una referencia explícita a la protección a los derechos humanos (art. 4) y la creación de sistemas de depuración de la información de inteligencia, la ley carece de mecanismos para una implementación eficaz de estas disposiciones, y varios de sus aspectos resultan preocupantes:

- **La lista de instituciones competentes para llevar a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia** (art. 3) **permanece abierta**, lo cual contradice el principio de legalidad - ya que no permite tener certeza a nivel legal sobre las instituciones competentes en materia de inteligencia debido a la falta de precisión de la ley - , y dificulta por lo tanto el control de las mismas.
- **El control de las actividades de inteligencia y contrainteligencia resulta muy débil** por lo que la ley atribuye estas funciones principalmente a **mecanismos de control interno, incluso para los sistemas de depuración de los archivos**, que no cumplen con los necesarios criterios de independencia e imparcialidad (art. 18), cuyos informes serán remitidos al Ministro de Defensa o al Presidente que tampoco responden a estos criterios.
- El **control parlamentario** (art. 19s), que será ejercido por una comisión legal de seguimiento a actividades de inteligencia y contra inteligencia, **se enfrenta a distintos obstáculos**: la Comisión producirá un informe anual de carácter reservado (art. 22), lo cual no permite un control eficiente y será remitido al Presidente quien, como mencionado antes, carece de la imparcialidad e independencia necesarias; la Comisión no dispone de ningún poder de sanción más allá de mociones de observación o de censura, y éstas deberán versar sobre faltas relacionadas con el cargo (art. 22). Se excluyen por lo tanto los delitos no relacionados directamente con el cargo como podrían ser las violaciones a los derechos humanos; los órganos de inteligencia pueden oponer el derecho de reserva frente a un pedido de información de parte de la Comisión (art. 22 §1); y la Comisión está sometida a un deber de reserva (art. 24) que no permite el control ciudadano de estas instancias.
- **En cuanto al control judicial, también queda limitado**: la ley exonera a los funcionarios del deber de denuncia y de la obligación a declarar (art. 39). Si bien se prevén excepciones al deber de reserva y a esta exoneración en caso de recolección ilegal de información de inteligencia y contrainteligencia (art. 33 §3), de la comisión por parte de un servidor público de una serie de crímenes graves enumerados por la ley (art. 39) y, de forma general, de actividades delictivas (art. 39), no resulta clara la forma en que estas disposiciones se implementarían, debido a lo anterior. Asimismo, las excepciones mencionadas a la inoponibilidad de la reserva a las autoridades judiciales (art. 34), como por ejemplo el hecho de poner en riesgo la seguridad nacional, dejan un amplio margen de interpretación que podría restarle efecto a la inoponibilidad. La exclusión explícita del valor probatorio de informes de inteligencia (art. 35) podría resultar positiva para prevenir la judicialización de defensores de los derechos humanos en base a informes de inteligencia – práctica recurrente a la fecha -, sin embargo se teme que esta disposición pueda ser utilizada para eximir de responsabilidad a los servidores públicos responsables de actividades de inteligencia ilegales o delitos cometidos mediante el uso ilegal de información de inteligencia. **Todos estos elementos podrían constituir obstáculos frente a la justicia.**

- Finalmente, el **período del deber de reserva** (de 30 años, con una posibilidad de extenderlo a 45 años) (art. 33) resulta desproporcionado y **afecta el derecho al acceso a la justicia y el derecho a la información** de los ciudadanos. La ley especifica que *“el mandato de reserva no vincula a los periodistas ni a los medios de comunicación”* (art. 33), lo cual resulta positivo, sin embargo preocupa que los demás particulares y en particular las ONGs no hayan sido excluidos también del deber de reserva.

Por lo tanto, la nueva Ley de inteligencia y contrainteligencia **podría consolidar aun más la impunidad, y no responde a las necesarias garantías de no repetición** de hechos tales como aquellos que fueron llevados a cabo por el DAS en su momento.

Como lo destacó la **OACNUDH** en su informe anual de 2011, *“los servicios de inteligencia militar necesitan una normativa pública que enmarque y delimite sus acciones. Sus mecanismos de control internos y de rendición de cuentas necesitan ser fortalecidos considerablemente. Es importante corregir estas falencias, en particular, a la luz del aumento de recursos destinados a la inteligencia militar (...)”*ⁱⁱ.

ⁱ Ver [Departamento Administrativo de Seguridad, avances del proceso de supresión. Datos al 31 de enero de 2012, fecha en la cual el 89% de funcionarios había sido reincorporado.](#)

ⁱⁱ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, A/HRC/19/21/Add.3, 31 de enero de 2012